



Baranoa, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2022 – 00021-00

DEMANDANTE: VILMA LLANOS DE SANTIAGO CC 22453180

DEMANDADO: JERSIN JOSE PARRA LLANOS CC72016318 Y YAMILE DEL CARMEN PARRA LLANOS CC 32830841

ACTUACIÓN: ADMISION DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho, proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente de admisión, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA, 22 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda de alimentos de mayor incoada por **VILMA LLANOS DE SANTIAGO** a través de apoderado contra **JERSIN JOSE PARRA LLANOS Y YAMILE DEL CARMEN PARRA LLANOS**, cumplido los requisitos formales del artículo 82,397 del C.G.P.; Arts. 411 al 443 del C.C. Los alimentos provisionales son los que se suministran mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. (Art. 417 del C. C.); en el caso en comento NO se acredita el Ingreso del demandado y Cumplido los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del C. G. P., El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Alimentos de menores incoada por **VILMA LLANOS DE SANTIAGO** a través de apoderado contra **JERSIN JOSE PARRA LLANOS Y YAMILE DEL CARMEN PARRA LLANOS**, por reunir los requisitos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Notifíquese personalmente y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 391 del C.G.P para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste y presente pruebas que considere convenientes a la defensa de sus derechos.

ARTICULO TERCERO: Negar los alimentos provisionales a favor de la parte demandante, porque no se demostró la capacidad económica del demandado.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiése al pagador de la entidad **SERVICONI LTDA** para que en el término de cinco (5) días certifique el salario, los ingresos y descuentos que realiza e indique embargos vigentes del señor **JERSIN JOSE PARRA LLANOS CC72016318**, remitiéndonos copia de los tres (03) últimos desprendibles-volantes de pago, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles al recibo de la solicitud. Líbrese oficio de rigor.

ARTÍCULO QUINTO -Comunicar al UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA ordenando impedirle la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de Riesgo, para el efecto se requiere a la parte demandante que aporte la fecha y ciudad de nacimiento del demandado, datos que deben insertarse en el oficio respectivo.



ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME EDUARDO LLANOS PARDO con C.C. 7421888, T.P. No. 15070 y CORREO: jllanos514@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 23 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 23 de marzo del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA